


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la presente acción constitucional, que correspondió en reparto a este Despacho Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Acción:	Tutela
Expediente:	520014189002-2024-00029-00
Accionante:	Yina Pilar Moreno Sánchez y [REDACTED] (niño)
Accionados:	Secretaría de Educación Municipal de Pasto

ADMITE TUTELA

Ha correspondido el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora YINA PILAR MORENO SANCHEZ, quien actúa en su propio nombre y representación y como madre del niño [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, para que se tutelen los derechos fundamentales referidos en la solicitud de amparo que considera le son vulnerados.

Revisado el expediente se constata que la presente acción constitucional reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su procedencia y que este Despacho es competente para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, por lo que resulta procedente admitir su trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora YINA PILAR MORENO SANCHEZ quien actúa en su propio nombre y representación y como madre del niño [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2017 y demás normas complementarias.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la ANGELA MARÍA RÚALES OJEDA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DEL CIVIL, docente de aula del área de Humanidades y Lengua Castellana de la I.E.M. Ciudad de Pasto.

Lo anterior, sin perjuicio de las vinculaciones que se puedan ordenar con posterioridad.

TERCERO: REQUERIR a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO y las vinculadas ANGELA MARÍA RÚALES OJEDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que presenten informes explicativos sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de amparo, a los cuales adjuntarán los soportes documentales y demás pruebas que estimen pertinentes.

Dichas respuestas deberán rendirse en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co; advirtiéndose que según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que NOTIFIQUE en forma inmediata a los participantes del proceso de selección No. 2225 de 2021, correspondientes al empleo denominado DOCENTE DE AULA DEL ÁREA DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS - ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO, el presente auto admisorio, mediante la publicación de un aviso en su sitio web u otro medio expedito con el que cuente para el efecto, y en ese mismo sentido acredite tal actuación ante este Despacho, al momento de remitir la contestación correspondiente.

Se servirá advertir, que los terceros con interés legítimo, cuentan con un término de dos (2) días, a partir de la notificación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que dichas respuestas deberán remitirse al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

QUINTO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, para que dentro de las dos (2) horas siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar al correo de este juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de contacto, dirección física y correo electrónico de la señora ANGELA MARÍA RÚALES OJEDA.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por la parte actora con el escrito tutelar, su valor probatorio se determinará en su oportunidad.

SÉPTIMO: INFORMAR del inicio del presente trámite tutelar a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y AL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que, si a bien lo tienen, se sirvan intervenir como garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de sus funciones.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz al accionante, accionada y vinculados. Para el efecto se entregará copia del escrito de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43c8b431168a115cec75049f4c53f58670653f3c3715adafc58cc3046adc3c4**

Documento generado en 24/01/2024 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasto, enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señores:

JUZGADO MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO).

E. S. D.

REF., ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YINA PILAR MORENO SANCHEZ.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

YINA PILAR MORENO SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con CC. No. [REDACTED] de Caicedonia (V), obrando en representación propia y de mi menor hijo menor [REDACTED] identificado con Tarjeta de identidad No. [REDACTED] interpongo y sustento ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO**, con destino a que se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la protección de personas en situación de debilidad manifiesta, vulnerados por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. Yo, YINA PILAR MORENO SANCHEZ acredito la formación de Licenciada en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, de profesión.
2. La Secretaria de Educación de Pasto en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. CNSC-2016000006875 del 04 de marzo de 2016, el día 21 y 22 de marzo de 2018 realizó a través del "Sistema Maestro", audiencia para provisión de cargos docentes de la lista de elegibles, en el Nivel de Preescolar y área de conocimiento, entre ellas Humanidades y Lengua Castellana y Matemáticas. Participando de la citada convocatoria fui seleccionada para cubrir la necesidad del servicio en la I.E.M CIUDAD DE PASTO.
3. Por lo anterior, la accionada a través de Resolución No. 266 del 16 de octubre de 2020 me nombró en provisionalidad para desempeñarme laboralmente en la I.E.M CIUDAD DE PASTO, desde la fecha de posesión y hasta tanto se realice la provisión con un docente de carrera en propiedad o con un docente en periodo de prueba de elegibles seleccionados por mérito.
4. Contextualmente, mi hijo y la suscrita, presentamos las siguientes situaciones familiares y personales:
 - 4.1. Mi hijo, también tutelante: [REDACTED], cuenta con once (11) años de edad.
 - 4.2. Somos oriundos del municipio de Andalucía (Valle).
 - 4.3. El padre de mi hijo es el señor JHON EDINSON LEAL, de quien desde un inicio rechazó la noticia de ser padre, motivo por el cual, la convivencia llegó a ser tan gravosa, caracterizada por tratos denigrantes, violencia física y verbal y maltrato psicológico.
 - 4.4. Debido a las situaciones de violencia intrafamiliar, debí desplazarme a la ciudad de Pasto, lejos del causante de las agresiones. No obstante, cité al agresor ante la Comisaría de Familia de Andalucía – Valle del Cauca, donde se levantó acta de conciliación del 14 de julio de 2020, con la cual este se comprometió a aportar una simbólica cuota alimentaria mensual por valor de \$200.000, y a respetar un régimen de visitas consensuado. No obstante, este jamás cumplió.

5. Por lo anterior, acredito la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA, siguiendo los parámetros de la sentencia T-246 de 2022 así:
- 5.1. Tengo a mi cargo como única responsable la vida, integridad física y emocional de mi menor hijo [REDACTED] quien presenta como ya se indicó, varias patologías médicas.
- 5.2. La responsabilidad en el cuidado de [REDACTED] es exclusiva, pues no recibo ayuda alguna del padre, y es más, aun en el hipotético caso de recibirse, la suma de \$200.000 es insuficiente, siendo una deficiencia sustancial para satisfacer el mínimo vital de un hijo de once años, quien además es enfermo. Esto hace que, tenga una responsabilidad exclusiva y solitaria.
- 5.3. La responsabilidad es permanente, y así ha sido desde que nació mi hijo, dada la ausencia del pago de cuotas alimentarias, vivienda no compartida con el padre, y desprotección absoluta, además de los maltratos familiares y contextos de violencia sufridos por el agresor. De esta manera, el padre del menor se sustrae del total cumplimiento de las obligaciones legales.
6. Mi núcleo familiar, por tanto, está solo conformado por mi menor hijo [REDACTED] quien depende económica y sentimentalmente de la suscrita.
7. [REDACTED] además, requiere de un cuidado y atención especial, debido a que, sus médicos tratantes lo han diagnosticado con "Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad - TDAH", "F900 perturbación de la actividad y de la atención", "F412" trastorno mixto de ansiedad y depresión", "F432 trastornos de adaptación", "Síndrome de asperger", "F928 otros trastornos mixtos de la conducta y de las emociones", "R480 dislexia y alexia", "F813 trastorno mixto de las habilidades escolares".
8. Sucedáneamente, padezco de la patología: "cálculo coraliforme completo derecho", razón por la cual fui sometida a un procedimiento quirúrgico en el mes de marzo de 2023, programándose por los galenos una nueva intervención quirúrgica, la cual, no ha sido posible tramitar debido a que, como se relatará desde el 27 de diciembre de 2023 me encuentro desvinculada oficialmente del servicio activo y, por ende, no recibo las prestaciones asistenciales y de salud del Magisterio.
9. Por lo anterior, anticipándome de una eventual desvinculación, mediante oficio fechado el 12 de septiembre de 2023, informé a la Secretaria de Educación Municipal de Pasto de mi difícil condición y de la calidad de Madre Cabeza de Familia, solicitando sea acreedora de la estabilidad laboral reforzada.
10. En respuesta a mi solicitud, mediante oficio fechado el 02 de octubre de 2023, la accionada me negó el amparo solicitado, afirmándose que, no estaba probada la calidad de madre cabeza de familia; y por lo tanto, no se aplicó ninguna medida afirmativa en favor de mi hijo y de la mía propia.
11. La administración si tenía dudas frente a mi condición, debió solicitar información adicional, no obstante, jamás ilustró a la suscrita de qué elementos consideraba importantes y necesarios para acreditar tal calidad, simplemente, adujo situaciones generales y no conminó a la entrega de información para ser esta complementada, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
12. Mediante la Resolución No. 3975 del 02 de noviembre de 2023, la Secretaria de Educación de Pasto y como resultado del concurso de méritos No. 2225 de 2021, nombró en periodo de prueba a la señora ANGELA MARIA RUALES OJEDA como docente de aula del área de Humanidades y Lengua Castellana de la planta global de cargos, consecuentemente, ordenó la terminación del nombramiento provisional hasta el momento de la posesión, misma que se hizo efectiva el **27 de diciembre de 2023**.
13. Desde el 27 de diciembre de 2023, fecha en la cual fui desvinculada, no he logrado acceder a otro trabajo, y mi menor hijo se encuentra en graves condiciones que afectan su dignidad humana, por cuanto no cuento con ningún ingreso económico.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Legitimación en la causa por activa.**

(...) "El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la solicitud de amparo puede ser presentada (i) a nombre propio; (ii) **a través de representante legal;** (iii) **por medio de apoderado judicial;** o (iv) mediante agente oficioso." (...) (Corte Constitucional, sentencia T-426 de 2019)

(...) "Para determinar el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa cuando se ejerce el derecho de postulación en materia de tutela, esta Corporación ha manifestado que el apoderamiento judicial es un acto jurídico formal que se concreta mediante un poder que se presume auténtico. Este poder debe ser otorgado para la protección y defensa de los derechos fundamentales del asunto específico, lo que implica identificar (i) **los datos del poderdante y el apoderado,** (ii) **la persona natural o jurídica contra la cual se interpone la demanda,** (iii) **el acto o documento que origina el litigio constitucional,** y (v) **el derecho fundamental que se pretende garantizar.**" (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2022)

En el presente caso, la suscrita YINA PILAR MORENO SANCHEZ y mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] acreditamos la legitimación en la causa por activa, en tanto la acción de tutela se promueve por quien tiene el derecho de postulación, y se encuentran afectados con la decisión adoptada por la accionada.

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

(...) "La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. A su vez, los artículos 5º y 42 de este Decreto disponen que la acción procede contra acciones y omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (...) (Corte Constitucional, sentencia T-426 de 2019)

Por lo anterior, la Secretaria de Educación Municipal de Pasto está legitimada como parte pasiva en esta acción de tutela, en tanto aquella emitió el acto administrativo que retiró del servicio oficial de educación, mismo que le nos ha causado la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

- **Inmediatez.**

(...) "Esta Corporación ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador."

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del hecho vulnerador o la amenaza a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende prima facie que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre

que no se hayan expuesto razones que muestren en términos de derechos fundamentales el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional.

El requisito de inmediatez pretende entonces que exista "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda protección efectiva y actual de los derechos invocados." (...) (Corte Constitucional, sentencia T-426 de 2019)

En el presente caso, la solicitud de tutela se ejerce en un término oportuno y razonable, en tanto, desde el momento en que se profirió la Resolución No. 3975 del 02 de noviembre de 2023 a la fecha, tan solo han transcurrido 2 meses y 21 días, y desde el instante en que se materializó la orden del acto administrativo, es decir, desde la terminación del nombramiento en provisionalidad (27 de diciembre de 2023), tan solo han transcurrido 25 días.

- **Subsidiariedad.**

(...) "De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, **la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**" (Corte Constitucional, sentencia T-373- de 2017)

Por su parte en sentencia T-342 de 2021, se indicó:

(...) " Sobre la configuración del perjuicio irremediable, en dicha sentencia se puntualizó: "Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que, **en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público (...)**".

(...) "En este sentido, conviene recordar las características del perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital, con el fin de verificarlas en el caso concreto: "(i) **la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la imposterabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales**" (...)

Ahora bien, sobre la gravedad del perjuicio, **es claro que la privación del único ingreso con el que cuenta una persona genera un daño de alta intensidad, pues la**

ausencia de recursos económicos impide que la persona pueda pagar los bienes y servicios que requiere para su subsistencia y la de su familia. En efecto, el acceso a la alimentación resulta seriamente afectado, pues la persona ya no cuenta con el dinero para adquirirlos. Así mismo, también queda comprometido el goce de servicios públicos esenciales como el agua, energía eléctrica y gas, pues el servidor público desvinculado dejó de contar con los ingresos mensuales que le permitían cancelar las sumas facturadas por estos conceptos. De manera que se trata de una afectación altamente gravosa, pues es la subsistencia misma la que queda en riesgo.

Con relación a la impostergabilidad, la Sala considera que, si bien el escenario judicial preferente para abordar asuntos relativos a la solicitud de reintegro es la jurisdicción laboral o contenciosa, en esta oportunidad queda comprobada la configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital. Por tanto, la Sala no comparte la afirmación hecha por el Juez de primera instancia, quien señaló que la actora contaba con los medios de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, "sin que lo pretendido sea desestimar lo manifestado por la accionante respecto de las actuales circunstancias económicas". Es decir, pese a que el juez evidenció las difíciles circunstancias económicas de las actoras, pues dijo que no las desestimaba, no evaluó la configuración de un perjuicio irremediable y tampoco apeló a la jurisprudencia constitucional sobre este asunto." (...)

En el caso bajo estudio, se estima que se encuentran acreditados los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para que se considere procedente la acción de tutela en el marco de una decisión en materia reintegro de servidores públicos en provisionalidad, por cuanto:

- (i) Someterme a resolver las controversias con la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, a través de un medio defensa judicial ordinario, como lo sería, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ineficaz y desproporcionado, considerando el tiempo prolongado que debería mi hijo esperar para que su asunto sea resuelto a través de la jurisdicción administrativa, que no está en posibilidades de tolerar, dada la afectación al mínimo vital que ahora percibimos.
- (ii) En consideración a la nula fuente de ingresos, y a la afectación gravosa que se desencadena en el menor de edad [REDACTED] me encuentro ante un **perjuicio irremediable**, por cuanto:
 - No cuento con ingresos económicos para sostener a mi hijo, vulnerándose con ello el MINIMO VITAL, habida cuenta que soy la única que responde por la totalidad de las necesidades del menor.
 - Ante la ausencia de recursos económicos, mi menor hijo no podría acceder a servicios mínimos y básicos como son, los que se proporcionan por el sistema de salud, en tanto que, se vería afectada la manutención en cuanto alimentación, vivienda y vestido. De mantenerse esta situación, llevaría a mi hijo a un estado de indigencia.
 - La ausencia de la afiliación en el sistema de salud, impide que mi menor hijo y la suscrita continuemos con nuestros tratamientos médicos.
 - La pérdida del trabajo, aunado a las obligaciones crediticias, pero en el contexto de violencia y desplazamiento ocasionado por el padre del menor, hacen que me encuentre en total abandono.

III. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿La determinación del MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO al terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora YINA MORENO constituye una vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la

seguridad social, ¿a la dignidad humana y a la protección de personas en situación de debilidad manifiesta?

Con el propósito de resolver el interrogante, se pasa a exponer los siguientes avances jurisprudenciales:

- **Exigencias relacionadas con la protección constitucional a favor de la mujer cabeza de familia.**

En Sentencia T-246 de 2022, la Corte Constitucional indicó, en un caso similar al ahora estudiado, expuso sobre la protección constitucional a favor de la mujer cabeza de familia, así:

*(...) "La protección especial a favor de las mujeres cabeza de familia se deriva tanto del artículo 13 de la Constitución, que dispone el deber de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos **tradicionalmente discriminados** y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, como de su artículo 43, **que prevé el deber especial de apoyar a estas personas y a su grupo familiar, "en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento [...], permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos"**.*

*Esta garantía constitucional debe valorarse a partir de las disposiciones legales que definen la condición de "cabeza de familia". De un lado, la Ley 82 de 1993 dispone que la mujer podrá asumir la jefatura del hogar y, por tanto, adquirir la condición de cabeza de familia cuando "siendo soltera o casada, [tenga] bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas [...], ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". De otra parte, el artículo 1º del Decreto 190 de 2003 define a la "madre cabeza de familia sin alternativa económica" como aquella "**mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada**".*

De acuerdo con una interpretación sistemática de estas disposiciones, la categoría de "cabeza de familia" no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad, sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que, por causa debidamente comprobada, se encuentran incapacitadas para trabajar; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente. Tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es la interpretación que "preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso".

*Dado que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar", **dar cuenta de esta condición depende, no de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran**. Es por esto que quien aduce ser beneficiaria de esta forma de **estabilidad laboral reforzada debe acreditar las siguientes exigencias**, de manera suficiente y oportuna:*

Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar.

*Segundo, **que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre**.*

*Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, **(i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que***

aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, "ó, como es obvio, por la muerte".

En relación con esta última exigencia, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe **existir una auténtica sustracción de la pareja de sus obligaciones, el abandono del hogar** o una condición de incapacidad física, síquica y mental de tal intensidad que le impida aportar al hogar. Precisamente, la circunstancia de desempleo, la vacancia temporal o la ausencia transitoria, "por prolongada y desafortunada que resulte", no constituyen elementos a partir de los cuales pueda afirmarse que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar". En consecuencia, al existir otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo por parte del cónyuge o compañero permanente de la mujer no constituye un elemento que prima facie le otorgue la condición de cabeza de familia.

Es por estas razones que la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y las mujeres cabeza de familia no constituya una protección absoluta ni automática. El Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos" (...)

- **Estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.**

La misma Corporación en sentencia T-063 de 2022, se refirió frente a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, de la siguiente manera:

(...) "En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad." Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera

clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

Sin embargo, **teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."** En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, **la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."**

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.**

Parágrafo 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

- **VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

El artículo 53 de la Constitución Nacional consagra como uno de los principios rectores el mínimo vital, entendiendo por tal los ingresos económicos que permiten solventar las necesidades básicas de acuerdo con el nivel de vida de cada persona. Al respecto se ha manifestado:

"(...) Esta Sección ha considerado como "mínimo vital", los ingresos esenciales, necesarios e insustituibles que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y Justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión "salario mínimo", contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas (...)". (Consejo de Estado en fallo del 3 de noviembre de 2005, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz)

De lo anterior se puede deducir que el mínimo vital constituye el ingreso mínimo que requiere una persona para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar en armonía con su nivel de vida, es decir, que aquel concepto no puede ser estandarizado frente a la comunidad en general, puesto que el mismo dependerá de las especiales condiciones de vida de cada persona.

Tesis corroborada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-130 del 23 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Alfredo Beltrán Sierra, en la que señaló:

*"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que para establecer la vulneración del mínimo vital, deben acreditarse unos elementos: "(i) **que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas** y que (ii) **la falta de pago de la prestación reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave**". (...)*

En igual sentido ha indicado la Corte Constitucional que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. En sentencia T-236 de marzo 30 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que se señaló:

"(...) si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación

¹ Sentencia T-027 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones (...)"

Ahora interesa inferir de lo dicho que, con el único ingreso económico con el que contaba, esto es la asignación mensual pagada por la secretaria de Educación Municipal de Pasto que ascendía a \$2.929.064, cubría todos los gastos necesarios. No obstante, la ausencia de ingreso afecta en suma el mínimo vital. A continuación se ilustra de los ingresos y gastos que debo enfrentar:

INGRESOS	MONTO
Ingresos por concepto de pensiones	\$ 2.929.064

GASTOS	MONTO MENSUAL
Servicios públicos domiciliarios – energía eléctrica y agua	\$ 160.000,00
Gas	\$ 84.500,00
Internet	\$ 89.965,00
Crédito Banco Mundo Mujer	\$ 530.000,00
Fotocopias	\$ 60.000,00
Alimentación	\$ 260.000,00
Arrendamiento	\$ 500.000,00
Transporte escolar	\$ 240.000,00
Transporte terapias	\$ 50.000,00
Optometría compra lentes (anual \$400.000)	\$ 33.333,00
Uniformes escolares (anual \$500.000)	\$ 41.666,00
Útiles escolares	\$ 280.000,00
Vestido	\$ 500.000,00
TOTAL	\$ 2.829.464,00

La ausencia de unos ingresos económicos genera un grave perjuicio, que, de no tomarse las medidas necesarias, resulta irremediable, siendo evidente la vulneración al mínimo vital, y desencadenando con ello una serie de consecuencias a nivel emocional, físico e integral.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que:

1. La entidad tutelada conoce con anterioridad a la desvinculación de la situación esbozada y del difícil contexto intrafamiliar. De la documental arrojada se desprende que, pese a su entendimiento, la administración se negó a considerar la situación de madre cabeza de familia.
2. La condición de madre cabeza de familia, como se relató en los hechos de esta tutela están acreditados y probados, no obstante, pese a que los mismos fueron de conocimiento de la accionada, aquella no realizó actividades afirmativas tendientes a proteger al menor y a la suscrita.
3. Acredito la calidad de madre cabeza de familia, por cuanto:
 - a) Tengo a mi cargo como única responsable la vida, integridad física y emocional de mi menor hijo [REDACTED], quien presenta como ya se indicó, varias patologías médicas.
 - b) La responsabilidad en el cuidado de [REDACTED] es exclusiva, pues no recibo ayuda alguna del padre, y es más, aun en el hipotético caso de recibirse, la suma de \$200.000 es insuficiente, siendo una deficiencia sustancial para satisfacer el mínimo

vital de un hijo de once años, quien además es enfermo. Esto hace que, tenga una responsabilidad exclusiva y solitaria.

- c) La responsabilidad es permanente, y así ha sido desde que nació mi hijo, dada la ausencia del pago de cuotas alimentarias, vivienda no compartida con el padre, y desprotección absoluta, además de los maltratos familiares y contextos de violencia sufridos por el agresor. De esta manera, el padre del menor se sustrae del total cumplimiento de las obligaciones legales.
4. De conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, si la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección estaba conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar el nombramiento de la docente ANGELA MARIA RUALES OJEDA en período de prueba y retirarme del servicio, debió tener en cuenta el orden de protección de que trata la norma en cita, en el cual, en segundo lugar, se encuentran las madres cabeza de familia.

Pero, si, por el contrario, la lista de elegibles estaba conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la secretaria de Educación Municipal de Pasto, debió adelantar **acciones afirmativas** para que, en lo posible, en atención del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, sea reubicada en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, contrario a ello, de la actuación de la accionada no da cuenta de ninguna acción afirmativa ejercida a fin de evitarme un perjuicio.

IV. PETICIONES

1. Sírvase señor Juez tutelar los derechos fundamentales propios y los de mi menor hijo a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital; expidiendo una sentencia con alcance y contenido de perspectiva de género, y, en consecuencia:
2. Se ordene al MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO al:
 - a. Reintegro en un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser retirada del servicio mediante la Resolución No. 3975 del 02 de noviembre de 2023, cancelando los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde de dicha calenda y hasta que se ordene el reintegro.
 - b. En el evento de no existir plazas vacantes en este momento, se promueva una acción afirmativa, a fin que, en la primera plaza docente disponible, sea nombrada en provisionalidad.

V. PRUEBAS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de Yina Moreno.
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor [REDACTED]
3. Copia de la Tarjeta de identidad del menor de edad.

Objeto de la prueba: Demostrar la legitimación en la causa por activa.

4. Copia de la Resolución No. 3975 del 02 de noviembre de 2023.
5. Copia del decreto 266 del 16 de octubre de 2020.
6. Copia del desprendible de nómina.

Objeto de la prueba: Demostrar la vinculación y la terminación del nombramiento en provisionalidad de mi mandante, y probar su asignación mensual.

7. Copia del historial clínico del menor de edad [REDACTED]
8. Copia del historial laboral de la accionante.

Objeto de la prueba: Demostrar que la condición de salud del menor de edad requiere de un cuidado especial, y de una solvencia económica adecuada.

9. Copia de la solicitud de conciliación promovida por la accionante ante la Comisaria de Familia de Andalucía (V).
10. Copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Andalucía (V).
11. Copia de los derechos de petición elevados por la accionante ante la administración calendarado el 11 de septiembre y 08 de agosto de 2023.
12. Copia de la respuesta al derecho de petición emitido por la SEM Pasto.
13. Copia del formulario de afiliación ante la Caja de Compensación Familiar en que se identifica a la accionante como madre cabeza de familia.
14. Copia de la certificación emitida por el FOMAG en el que consta la vinculación de un único beneficiario de la accionante, que es su hijo menor [REDACTED]
15. Declaración juramentada de la señora MAGALY DEL ROSARIO SOLARTE BASANTE, en la que consta que la señora YINA PILAR MORENO SANCHEZ posee condición de madre jefe de hogar.
16. Declaración juramentada del señor YINA PILAR MORENO SANCHEZ, en la que consta que la señora posee condición de madre jefe de hogar.

Objeto de la prueba: Demostrar la condición de madre cabeza de familia de la accionante.

17. Copia de los recibos de pagos de todos los conceptos mensuales en que incurre mi mandante para el sostenimiento económico de su núcleo familiar.
18. Copia del formulario único de declaración de renta de la accionante.

Objeto de la prueba: Demostrar la vulneración al derecho al mínimo vital de los accionantes, y probar que la señora Yina Moreno, no cuenta con otras fuentes de ingresos, mas que la asignación percibida con su labor como docente oficial.

VI. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

La Secretaria de Educación Municipal de Pasto en Cl 18 #26-14 de la ciudad de Pasto. Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

La suscrita las recibirá en la [REDACTED] Correo electrónico [REDACTED]

Del señor Juez,

Atentamente,

YINA PILAR MORENO SANCHEZ

CC. No. [REDACTED]

LINK DE DRIVE DE ACCESO A ANEXOS PDF

https://drive.google.com/drive/folders/1ibUyiLqCvC_Wn8azskI9HesJ7AvsOINe?usp=sharing